



T- 08001418901120220079901.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 08001418901120220079901. S.I.- Interno: 2022-00177-H.
ACCIONANTE	<b>RIDER FORERO YEPES</b> actuando a través de apoderado judicial.
ACCIONADA	<b>PORVIDA LTDA.</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **06 de octubre de 2022**, proferida por el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **RIDER FORERO YEPES** a través de apoderado judicial en contra de **PORVIDA LTDA.**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y dignidad humana, en conexidad con el derecho a la vida.

### II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...1. *Mi representado, acudió a la entidad accionada, con el propósito de surtir los exámenes médicos requeridos para el trámite de refrendación de su licencia de conducción en la categoría C1, la cual tenía como fecha de vencimiento julio de 2022.*

2. *Es de resaltar que las licencias siempre le fueron concedidas a mi representado, para una vigencia de 3 años, como lo establece la normatividad que regula la materia.*

3. *Mi mandante además tiene licencias B1 para transporte particular con una vigencia hasta 2029 y para motocicletas A 2 con igual vigencia hasta 2029.*

4. *Debido a que mi representado ha tenido en el pasado algunas afecciones cardiacas, que no se enmarcan dentro de las establecidas en las normas para fijar algún tipo de limitaciones en la concesión de las licencias para conducir, el centro de evaluación médica adscrito a la Secretaría de movilidad, concedió la refrendación solicitada, para la licencia C1 (transporte público), pero le impuso unas restricciones, de tal manera que su licencia solo tiene vigencia de un año, lo que quiere decir que en adelante, cada año tendrá que refrendarla nuevamente.*



T- 08001418901120220079901.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

5. *Respecto de la licencia para transporte privado, le recortó la vigencia para periodos de un año, cuando como se manifestó en numeral anterior, esta estaba vigente hasta 2029.*

6. *El accionante su señoría, tiene como oficio ser taxista, actividad que realiza en la ciudad de Bogotá y de la cual deriva su sustento y el de su familia.*

7. *La medida adoptada por PORVIDA, lesiona gravemente los derechos de los cuales reclamamos por este medio su protección constitucional, por cuanto lo obliga a cubrir unos gastos anuales y le impide el desarrollo de su actividad laboral con la productividad requerida, para solventar las necesidades básicas y su mínimo vital.*

8. *De otro lado, si se examina la normatividad que regula la expedición de licencias, las patologías sufridas por el aquí accionante, no encuadran dentro de las restricciones que allí se establecen, por lo cual el debido proceso y su actividad laboral se ven afectadas, por el exceso en el que ha incurrido el accionante.*

9. *Es importante resaltar su señoría, que el examen realizado por el centro médico aquí tutelado, fue óptimo para mi representado, sin que exista ninguna causal para las restricciones impuestas...”.*

En consecuencia, se le ordene a la accionada revocar y dejar sin efecto las limitaciones impuestas en las decisiones que sirven de objeto en éste trámite de tutela y en su defecto. Además, emita la licencia de conducción de categoría C1 sin restricciones con la vigencia por tres (años) como lo establece la Resolución No. 001555 de 2005 y restablecer la fecha de vencimiento de la licencia de conducción B1, cuya fecha estaba hasta 17 de julio de 2029.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 22 de septiembre de 2022, ordenándose la notificación de la accionada.

Posteriormente, a través de los proveídos del 23 de septiembre y 03 de octubre de esta anualidad, se ordenó la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

- **INFORMES RENDIDOS POR LA SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

Sostuvieron que se declara sobre sus entidades se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.



T- 08001418901120220079901.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

• **INFORME RENDIDO POR PORVIDA LTDA.**

La citada entidad guardo silencio.

**IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 2022, se declaró improcedente el amparo solicitado, aduciendo que:

*“...Radica el inconformismo de la parte actora, ante la valoración realizada por la sociedad PORVIDA LTDA, dentro de la apreciación médica que se tuvo para la refrendación de su licencia de conducción en la categoría C1.*

*Pero, revisado el plano probatorio allegado a la discusión que se intenta traer a sede constitucional, se pretende que el Juez constitucional, se inmiscuya en una valoración médica realizada por los profesionales de la sociedad PORVIDA LTDA, asunto que escapa a la órbita del Juez constitucional, atendiendo de lo señalado por el escrito de la acción de tutela, esta fue la valoración realizada al señor RIDER FORERO YEPES según sus condiciones de salud, es decir que mal se haría señalar que es errónea la valoración médica realizada cuando fueron los profesionales idóneos los que determinaron las limitantes del señor FORERO YEPES dentro de su actividad de conducción de automotores.*

*A su vez, si la parte accionante considera, que existe una transgresión dentro del actuar de la sociedad PORVIDA LTDA, este pudo acudir a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que esta determinara el actuar de dicho centro médico o de lo realizado por los profesionales que la conforman.*

*A lo anterior cabe agregar que el perjuicio irremediable, que permitiría considerar a la acción de tutela como el único medio eficaz para resolver la cuestión, no se encuentra configurado en este caso, ya que no concurren las características de inminencia y gravedad necesarias para ese efecto.*

*Sobre el particular la Corte Constitucional:*

*“13. Posteriormente, la Sentencia T-007 de 2010, volvió a pronunciarse sobre las peculiaridades que un perjuicio que alguien alegue haber padecido debe tener para ser considerado por esta Corporación como irremediable, remitiéndose a lo que en dicho fallo se identifica como una línea jurisprudencial que viene de la Sentencia T-043 de 2007, exponiendo que:*

*“En lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo o suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y,*



T- 08001418901120220079901.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

*a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable (...) la evaluación de los requisitos anteriores en el caso concreto no corresponde a un simple escrutinio fáctico, sino que debe tener en cuenta las circunstancias particulares del interesado (...) Especialmente, deberá analizarse si el afectado pertenece a alguna de las categorías sujetas a la especial protección del Estado. (...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia (...) es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto". 1*

*Entonces en el presente asunto, no se evidencia alguna amenaza con la gravedad requerida para deducir la existencia de un perjuicio irremediable y que justifique adoptar medidas urgentes por el Juez Constitucional.*

*Realizadas las disertaciones precedentes, se avizora diáfananamente la vocación de no prosperidad de la solicitud de amparo, y en ese sentido pasará a declararse...".*

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

El accionante, impugnó el fallo de tutela, manifestado que:

*"...Concuerta está suscrita sobre el razonamiento que hace el despacho sobre la subsidiariedad y transitoriedad de la acción de tutela. Sin embargo, no concuerda con la conclusión del Despacho en que estos no son suficientes para invocar la protección constitucional, dado que las afecciones que se pretender proteger son de carácter fundamental por: (I) por el derecho fundamental a la estabilidad jurídica y debido proceso, toda vez que las afectaciones médicas que tiene mi representado no son motivos jurídicos para que unilateralmente le sea reducido su situación jurídica como autorizado para la conducción de los vehículos autorizado; y (II) que se ve afectado sus limitaciones al trabajo y libre desarrollo de la personalidad, dado que se utiliza una situación médica que no se considera contraria a la norma para la conducción de vehículos que mi representado tiene autorización de hacerlo, dado que a la final, es su cotidianidad y trabajo en la realidad los que se ven limitados también.*

*Así las cosas, solicito se sirva proceder de conformidad a lo petitionado y según la normatividad jurídica vigente y concordante con el caso que nos ocupa...".*

## **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-



T- 08001418901120220079901.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Antes de entrar a resolver la presente impugnación hace imperativo dejar constancia que, si bien es cierto, la presente acción constitucional se dirige en contra de **PORVIDA LTDA.**, en virtud de su concepto médico emitido, también lo es, que lo realmente cuestionado es el trámite de renovación de la licencia de conducción emitida, ya que no se encuentra de acuerdo con las restricciones en ella impuesta, lo que implicó según este, a que aquella solo tenía vigencia por un año, por ello en adelante, tendría que refrendarla en cada anualidad.

Bajo el parámetro anteriormente decantado y conforme a los derechos constitucionales fundamentales invocados como vulnerados dentro del trámite contravencional objeto de la presente tutela, en el sentir de esta agencia judicial comparte la ratio decidendi contenido en la sentencia adoptada por el juzgador de primera instancia, en cuanto a la existencia de una vulneración del principio de subsidiariedad.

Es pertinente reiterar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio. Al respecto el máximo tribunal



T- 08001418901120220079901.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

constitucional<sup>1</sup> respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela expuso:

*“(…) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada **como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal **instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Vemos entonces que en atención a la órbita de la subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alterno, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

Por tanto, se concluye bajo el espectro jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, que la presente acción de tutela instaurada por el señor **RIDER FORERO YEPES** resulta a todas luces improcedente, ya que está determinado en la Ley 1437 de 2011, los medios gubernativos y judiciales para que el hoy actor pueda instaurar los recursos procedentes y e interponer el respectivo proceso de conocimiento. Siendo dicha sede jurisdiccional la oportunidad para que el accionante exponga las razones en defensa, presentar y solicitar pruebas, además de elevar sus pretensiones en ejercicio de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y dignidad humana, en conexidad con el derecho a la vida de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional respecto a la competencia en situaciones como el planteado en este trámite tutelar.

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-565/2009.



T- 08001418901120220079901.  
S.I.- Interno: 2022-00177-H.

Se reitera por tanto que la parte actora cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto legal citado expresa: “(...) *con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...*”<sup>2</sup>

En efecto, la licencia de conducción y su renovación se emiten en virtud de un acto administrativo. En ese orden de ideas, el administrado una vez enterado de la actuación puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si a bien lo tiene.

El proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir la debida aplicación de la normatividad que regula las expediciones de los exámenes médicos y la licencia de conducción especialmente la Resolución No. 001555 de 2005 y de desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía idónea que ofrece las garantías suficientes para la defensa de los derechos constitucionales invocados como conculcados. Lo anterior conforme a lo expuesto en providencia T-051 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo que conceptuó:

*“(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un **acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica**. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme **con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo**”.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, **cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de***

<sup>2</sup> T-051-2016.



T- 08001418901120220079901.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

*notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.*

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...*

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por el accionante **RIDER FORERO YEPES**, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ella no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio<sup>3</sup>.

Por lo que esta operadora judicial confirmará la decisión esbozada por el A-quo en virtud de la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por el señor **RIDER FORERO YEPES**, quien actúa a través de apoderado judicial contra de **PORVIDA LTDA.**, atendiendo al carácter subsidiario, sumario y residual de la acción constitucional y se insiste, el hoy actor cuenta con mecanismos ordinarios de carácter administrativo para ejercer la defensa de los derechos fundamentales señalados como vulnerados, si a bien lo tiene en utilizarlo.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia calendada **06 de octubre de 2022** proferida por el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **RIDER FORERO YEPES** actuando a través de apoderado judicial contra de **PORVIDA LTDA.**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004.



T- 08001418901120220079901.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.